



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 385

Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000280/2017-01

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000005/2018

NIG: 3803845320170001148

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000047/2018

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:

GABRIELA DOMINGUEZ GONZALEZ

SENTENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés (Ponente)

ILMO. SRES. MAGISTRADOS

D. Rafael Alonso Dorrionsoro

D^a María Pilar Alonso Sotorrío

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de febrero de 2018.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Primera, integrada por los Sres. Magistrados al margen anotados, ha visto el presente recurso de apelación número 5/2018, procedente del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, que tiene por objeto el auto de medidas cautelares dictado en el procedimiento ordinario 280/2017. Intervienen como partes: (i) apelante, la entidad representada por la procuradora Sra. Domínguez González, dirigida por la letrada Sra. Escoto de Reygosa; (ii) apelada, el AYUNTAMIENTO de San Cristóbal de La Laguna, representado y dirigido por letrada de su Asesoría Jurídica, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo anteriormente referido, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:





« Que no ha lugar a la Suspensión del acuerdo impugnado, declarando igualmente que no procede Imponer costas, a la recurrente, declarándose de oficio las mismas.»

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación, solicitando previos los trámites legales pertinentes, se resuelva por la Sala dictar sentencia revocando el auto apelado y acordando en su lugar la suspensión de la ejecutividad de la liquidación 5883765 emitida por la sanción tributaria impuesta a la recurrente.

La Administración demandada formuló escrito de oposición al recurso solicitando la confirmación del auto recurrido.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 02-03-2018, acto que tuvo lugar en la reunión del tribunal del día 23-02-2018, con el resultado que seguidamente se expone, habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Pedro Hernández Cordobés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso la impugnación del Decreto la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, nº 444/2017, de 17 de marzo, confirmatorio de la liquidación por sanción tributaria número 5883765, por importe de 40.391,74 €, derivada del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión (dación en pago) de la finca con referencia catastral _____ sita en el _____ Expediente número 2016/000008 y período 2016, escritura pública de 29 de julio de 2015.

El auto apelado denegó la medida cautelar considerando, en síntesis, que no se garantizaba el importe del acto cuya suspensión solicita, y que no se podía determinar si el perjuicio que se le puede causar es de difícil reparación *“a pesar de la facilidad probatoria que tiene la recurrente de acreditar su situación concursal”*.

El escrito de apelación plantea las siguientes cuestiones:

- La situación concursar quedó acreditada mediante la aportación del documento 9 del escrito de interposición, copia de la sentencia de 7 de mayo de 2015, que da por terminado el procedimiento concursal con la aprobación del convenio de 25-04-2015. Acompaña documentos de 2017 sobre pago de los primeros plazos concertados en el convenio. Copia de las cuentas anuales 2015.
- El pago del importe de la sanción cuya suspensión se solicita supondría un gravamen excesivo para su tesorería, teniendo en cuenta que no es la única sanción impuesta y que derivan de





liquidaciones que están impugnadas ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. El incumplimiento del convenio supondría su rescisión y la consecuente desaparición de sus efectos (quita y espera de créditos) y apertura de la fase de liquidación.

- Que la deuda no es firme, al estar recurrida las liquidaciones y afrontar su pago supondría adelantar a la Administración su pago. Como tampoco es firme la regularización de las liquidaciones por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, también recurridas.
- Que el perjuicio no reside exclusivamente en uno de naturaleza económica, sino en que la realización de dicho pago antes de que la deuda sea firme cierra la posibilidad de emplear ese importe en otros menesteres.
- Como apariencia de buen derecho invoca la improcedencia de la sanción por inexistencia de culpabilidad y ausencia de ocultación.

SEGUNDO.- No puede aceptarse el argumento utilizado referido a que *"la deuda no es firme"*. La ejecutividad de la liquidación por sanción tributaria lo que requiere es la firmeza en la vía administrativa (artículo 90.3 de la LEY 39/2015, de 1 de octubre (anterior 138.3 de la Ley 30/1992) no la firmeza en la vía Contencioso Administrativa.

El marco jurídico que debemos considerar para decidir sobre la suspensión cautelar es el establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, artículos 129 y siguientes, en el que no procede el régimen establecido para la vía administrativa que parte de la suspensión automática mediante presentación de garantía (sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de 24-3-2017, recurso 1605/2016).

Dentro del mismo, el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero no es el único.

En el caso, puede considerarse acreditado que la entidad recurrente fue declarada en suspensión de pagos, procedimiento en el que se aprobó un convenio con acreedores de quita y espera. Los documentos aportados suponen prueba indiciaria de este hecho y en el ámbito de medida cautelar se requiere la aportación de indicios de daños graves o irreparables, no una prueba plena de los mismos.

Teniendo en cuenta la situación de la empresa y la cuantía de las liquidaciones y sanciones tributarias, por tanto, se admite que concurre este primer requisito, pero *-reiteramos-* no el único. También debe ser apreciado el daño que pueda irrogarse al interés público derivado de la suspensión de la ejecutividad de la liquidación impugnada, siendo evidente que existe, en especial tratándose de ingresos por liquidaciones tributarias de entidades locales, por ello se debe garantizar el pago mediante la aportación de cualquier garantía admitida en derecho, no exclusivamente aval bancario, que la parte acredita que le ha sido denegado.

Sólo en estos términos cabe admitir el recurso de apelación y la medida cautelar solicitada.





TERCERO.- En cuanto a las costas de esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, no procede su imposición a ninguna de las partes. Se mantiene la no imposición de las de primera instancia.

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación;

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR el recurso de apelación deducido en nombre de la entidad , revocando el auto de medida cautelar dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 3 de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 280/2017, disponiendo en su lugar la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la liquidación 5883765 emitida por la sanción tributaria, **CONDICIONADA** a que la parte recurrente constituye en el plazo de UN MES garantía de cualquier naturaleza admitida en Derecho, quedando en caso contrario sin efecto. Sin costas en ninguna de las instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

